



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 13 de julio 2022
Nota C-117-22

Señor
Alejandro Urriola Córdoba
Ciudad.

Ref.: Pago atrasado de viáticos por nivel de responsabilidad.

Señor Urriola:

Atendiendo al derecho de petición que le asiste, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política y a la misión de esta Procuraduría dispuesta en el numeral 6 del artículo 3 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000 “*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales*”, mediante la cual realiza la siguiente consulta:

“.....si tengo o no derecho al pago de VIÁTICOS POR NIVEL DE RESPONSABILIDAD que no he recibido por un Error Administrativo de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional desde el 17 de octubre de 2017, día en el que fui designado como jefe de la 20va Zona de Policía de Chilibre, hasta noviembre 2018.”

Este Despacho observa que su consulta se fundamenta en la supuesta falta de pago de viático por nivel de responsabilidad que se establece en el Decreto Ejecutivo No. 172 de 29 de julio de 1999, “*Por el cual se desarrollan los Capítulos VI y VII, sección primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, el Capítulo VIII de la Ley 18 de 3 de junio de 1997.*”

En primera instancia, es importante traer a colación lo que manifiesta en su escrito, en cuanto a la pluralidad de notas que ha presentado ante la Policía Nacional, sobre la supuesta falta de pago que se le adeuda de viáticos por nivel de responsabilidad correspondientes al periodo de octubre 2017 a noviembre 2018. Asimismo, hace mención al Memorandum DNAL-1495-AL-2021, mediante el cual el licenciado Ronald Martín Hurley, Director Nacional de Asesoría Legal, se pronuncia respecto a que le asiste el derecho de petición.

En ese sentido, en su escrito reconoce que la comisionada Alina Mariscal, Directora Nacional de Recursos Humanos de la Policía Nacional, mediante la Nota No. 03 DNRH-PLAN de 25 de abril de 2022, señala, entre otras cosas, que su petición de pago era extemporánea y por lo tanto no era considerada como un error administrativo. (Cfr. pág. 3)

En consecuencia, el contenido de la nota descrita emitida por la Directora Nacional de Recursos Humanos de la institución, **constituye un acto administrativo materializado, que goza de presunción de legalidad y es de obligatorio cumplimiento, mientras sus efectos no sean suspendidos o declarados contrarios a la ley.**

En virtud de lo anterior, el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, señala lo siguiente:

“**ARTICULO 206.** La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, **la Corte Suprema de Justicia** con audiencia del Procurador de la Administración, **podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.** ...” (Subraya y resalta el Despacho)

A su vez el Artículo 97 del Código Judicial dispone que:

“**Art. 97.** A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad;

2. De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de los Gerentes o de las Juntas Directivas o de Gobierno, cualesquiera que sea su denominación, de las entidades públicas autónomas o semiautónomas que se acusen de ser violatorias de las leyes, de los decretos reglamentarios o de sus propios estatutos, reglamentos y acuerdos;

...

11. De la interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos cuando la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la administrativa encargada de su ejecución, lo solicite de oficio antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto, según corresponda;

...”

Tal como se puede analizar, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es la autoridad competente para decidir si tiene o no derecho al de pago de viático por nivel de responsabilidad.

De manera que, quien considere tener un interés legítimo, puede presentar las acciones y recursos correspondientes, a fin de que el acto sea declarado nulo por ser contrario a la Constitución y/o a la Ley, correspondiendo a esta Procuraduría intervenir en interés de la ley, en caso de que se dé curso a la acción.

Por lo tanto en virtud de las consideraciones previamente indicadas y toda vez que el objeto de su solicitud escapa del ámbito de competencia de esta Procuraduría, en esta ocasión nos vemos imposibilitados de continuar con el trámite de la misma, no obstante, en caso que surja una nueva situación que amerite, de acuerdo a su criterio, una intervención de este Despacho, no dude en contactarnos a efectos de ofrecerle la acostumbrada orientación y de ser posible, acoger el tema.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/ssv
C-093-22